

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 11739

Ref. Expediente N° NC2021/0017477

Por la cual se realiza la corrección de un error formal

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales en particular lo establecido en el artículo 45 de la
Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 0176 de 31 de enero de 2025 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se encargó de las funciones del empleo de Superintendente Código 0030, Grado 2025, a **DIEGO ANDRÉS SOLANO OSORIO** quien se desempeña como asesor 1020-14 asignado al Despacho de la Superintendente De Industria Y Comercio, del 2 al 6 de febrero de 2025. Posteriormente, el 7 de febrero de 2025, la Superintendente de Industria y Comercio, **CIELO ELAINNE RUSINQUE URREGO**, se reintegró al ejercicio de sus funciones.

SEGUNDO: Que mediante Resolución N° 7296 del 24 de febrero de 2025, se decidió el expediente de la solicitud de patente de invención: NC2021/0017477.

TERCERO: Que, de acuerdo con lo indicado, para la fecha de expedición de la Resolución, la Superintendente de Industria y Comercio, **CIELO ELAINNE RUSINQUE URREGO**, ya se encontraba en ejercicio de su cargo.

CUARTO: Que antes de realizar el proceso de validación, aprobación y decisión de la Resolución, la Delegatura para la Propiedad Industrial y el Despacho de la Superintendente de Industria y Comercio verificaron que en el Sistema de Información de Propiedad Industrial —SIPI— la Superintendente de Industria y Comercio, **CIELO ELAINNE RUSINQUE URREGO**, tenía habilitado el rol en el sistema para suscribir dicho acto administrativo.

QUINTO: Que, teniendo en cuenta el histórico del expediente en el SIPI, se puede evidenciar que el solicitante no atendió en debida forma el requerimiento efectuado como resultado del examen de fondo, realizado mediante el Oficio N° 20635 de fecha 25 de noviembre de 2024, por lo tanto, es claro que sobre la solicitud de patente de invención debe darse aplicación a la consecuencia jurídica establecida por el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, es decir, denegar el privilegio de patente solicitado, situación que fue expresada en la resolución que es objeto de corrección, lo cual, resulta en lo acontecido dentro de esta actuación administrativa, tal como se observa en la siguiente imagen:

NC2021/0017477 - PATENTE PCT - TERAPIA DE COMBINACIÓN



Datos Bibliográficos			Actuaciones	Discusiones	Histórico	Documentos	Examen	Pagos
Documento	NC_503 - Negación por no respuesta art. 45 PT / PT PCT		25 feb. 2025 12:11:33 a.m.	ptointra				
Histórico	La fecha para la Respuesta a requerimiento venció, el solicitante no dio respuesta.		24 feb. 2025 12:06:23 a.m.	SIC				
Documento	NC_523-Requerimiento_Examen_de_Fondo_Art_45_PT_PCT		26 nov. 2024 12:26:08 a.m.	ptointra				



Ref. Expediente N° NC2021/0017477

SEXTO: Que, de acuerdo con el proceso antes descrito en el Sistema de Información de Propiedad Industrial —SIPI—, se evidenció que la Resolución, aparece con la firma digital del funcionario **DIEGO ANDRÉS SOLANO OSORIO**, quien había sido encargado en la oportunidad mencionada como Superintendente de Industria y Comercio. Sin embargo, como se indicó, para la época en que profirió el acto administrativo aludido, **DIEGO ANDRÉS SOLANO OSORIO** no se encontraba ejerciendo las funciones de Superintendente de Industria y Comercio.

SÉPTIMO: Que, una vez evidenciada la circunstancia descrita, la falla del servicio de la firma digital de la Superintendente de Industria y Comercio fue puesta en conocimiento a la Oficina de Tecnología e Información —OTI— de esta Superintendencia.

OCTAVO: Que la Oficina de Tecnología e Información —OTI— de la Superintendencia de Industria y Comercio corroboró la falla reportada e informó que en el Sistema de Información de Propiedad Industrial —SIPI—, que a pesar, de que la Superintendente **CIELO ELAINNE RUSINQUE URREGO**, contaba con los roles y asignaciones dentro de SIPI, y además de comprobar que había validado, aprobado y decidido, el sistema generó la firma del funcionario **DIEGO ANDRÉS SOLANO OSORIO**, en razón de que este había estado en encargo del 2 al 6 de febrero de 2025.

NOVENO: Que una vez verificado el perfil de Superintendente en el Sistema de Información de Propiedad Industrial —SIPI—, se encontró que **DIEGO ANDRÉS SOLANO OSORIO**, no contaba con política de firma digital ni con el rol de Superintendente de Industria y Comercio en dicho Sistema, para la fecha de expedición del referido acto administrativo. Sin embargo, en la Resolución se generó la firma de este en el acto administrativo y no la de la Superintendente **CIELO ELAINNE RUSINQUE URREGO**, a pesar de que ella había realizado todo el procedimiento regular en el Sistema de Información de Propiedad Industrial —SIPI—.

DÉCIMO: Que tras el fallo de índole formal que se produjo existe la necesidad de corregir este aspecto en el acto administrativo aludido, en los términos del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011¹, en el sentido de indicar, que la suscripción y la firma digital generada corresponde a la Superintendente de Industria y Comercio, **CIELO ELAINNE RUSINQUE URREGO**, y no del funcionario **DIEGO ANDRÉS SOLANO OSORIO**. Lo anterior, es necesario a pesar de contar con evidencia en el Sistema de Información de Propiedad Industrial —SIPI—, de que la Superintendente **CIELO ELAINNE RUSINQUE URREGO** validó, aprobó y decidió la Resolución. Así, la corrección referida se realiza en el entendido que se pretende solventar una formalidad accidental que no tiene poder suficiente de afectar la legalidad del acto administrativo², al no referirse a asuntos como el contenido, argumentos o razones, motivación y parte dispositiva. Efectivamente, para el Consejo de Estado elementos como la fecha, denominación o la firma constituyen formalidades que no perturban la legalidad del acto administrativo³.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 45. “En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

² Departamento Administrativo de la Función Pública. Concepto 450581 de 2020.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 31 de enero de 2019. Rad. No. 11001-03-25-000-2016-01017-00(4574-16). “47. Las formalidades sustanciales son aquellas que de estructurarse vician el acto administrativo, tales como el preámbulo, el contenido, los

Resolución N° 11739

Ref. Expediente N° NC2021/0017477

DÉCIMO PRIMERO: Que, en virtud de lo expuesto, se procede a corregir el acto administrativo que fue validado y aprobado en el Sistema de Información de Propiedad Industrial —SIPI— por la funcionaria competente para expedirlo, la Superintendente de Industria y Comercio **CIELO ELAINNE RUSINQUE URREGO**.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Corregir la Resolución N° 7296 del 24 de febrero de 2025 en el entendido que la suscripción del acto administrativo se produjo por la Superintendente de Industria y Comercio **CIELO ELAINNE RUSINQUE URREGO**, de conformidad a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2: Notificar, el contenido de la presente resolución, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 10 de marzo de 2025

argumentos o razones, la motivación, la parte dispositiva y los recursos procedentes. Contrario sensu, las formalidades accidentales no tienen poder suficiente para perturbar la legalidad del acto, verbigracia requisitos como fecha, encabezamiento, denominación y firma" (subrayado y negrilla fuera del texto original). Ver igualmente, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 23 de agosto de 2019. Rad. No. 250002324000200700060 01.